

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Esta memoria se elabora de conformidad con el artículo 30 d) del Reglamento de Régimen Interior del Consejo General de la Abogacía Española, aprobado por Acuerdo del Pleno de 14 de octubre de 2022.

I.- Objetivos, necesidad y oportunidad.

Tras quince años de aplicación del Reglamento de procedimiento disciplinario, aprobado por el Pleno de 27 de febrero de 2009, y tras la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como del Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, resulta necesaria la aprobación de un nuevo Reglamento del procedimiento disciplinario, que sustituya al anterior, al objeto de incorporar las necesarias mejoras identificadas durante su implementación y las actualizaciones requeridas para su adaptación a la normativa vigente.

Con esos objetivos, el nuevo Reglamento, que consta de cinco títulos y 42 artículos, incorpora algunas novedades.

Así, se reconoce su aplicación a las posibles infracciones que cometan las sociedades profesionales, los tutores de prácticas externas de los cursos de acceso a la profesión y los abogados y abogadas inscritos; y se contempla la posibilidad de suspensión de los procedimientos disciplinarios cuando se esté tramitando un proceso judicial en una jurisdicción distinta a la penal, única situación que preveía el antiguo reglamento.

Además, se enfatiza la tramitación electrónica del expediente y se aprueban pautas para su aplicación, incluyéndose los modos de presentación de escritos, el registro y el código de verificación. Se pretende así mejorar la eficiencia de los procedimientos.

Se confiere a la persona denunciante todas las facultades de intervención en todos y cada uno de los trámites otorgándosele expresamente el derecho al recurso, todo en aras de la transparencia. En relación con el acceso al expediente por parte de quien ha formulado la denuncia, se prevé la resolución de la instrucción de declarar reservados datos o documentos que contengan hechos cubiertos por el secreto profesional. Era necesaria esta previsión al permitirse por el Código Deontológico la utilización de datos secretos para la propia defensa en procedimientos disciplinarios. Esta previsión contribuye a la seguridad jurídica.

Por otro lado, se regula el procedimiento simplificado, novedad introducida por la reciente normativa.

Además, se interpreta la aplicación de la sanción cuando se ha reconocido voluntariamente la responsabilidad, para aclarar alguna confusión que había producido la inteligencia de lo que era la sanción mínima.

Se encuentran algunas mejoras en relación con la práctica de la prueba, la intervención de la persona denunciante y la necesaria provisión de fondos en ciertos casos.

Se presta especial atención a la ejecución de las sanciones, tanto a la de apercibimiento, cuanto a las de suspensión o expulsión de la profesión, previéndose la fijación para su cumplimiento de un día indeterminado pero cierto cuando el tribunal ante el que se ha recurrido no disponga la suspensión de la sanción.

Se mantienen disposiciones ya existentes que constituyeron en su día grandes avances, tales como la mediación decanal para solucionar presuntas infracciones en que la persona ofendida es compañera de profesión, precisándose su carácter voluntario, confidencial y sin consecuencias en caso de negativa a someterse a la mediación. Se le otorga el efecto de suspender la tramitación, pero sólo por un plazo máximo de treinta días.

Igualmente, se prevé la posibilidad de rechazar *ad limine* las denuncias que carezcan de contenido deontológico o seas inverosímiles o mendaces, ampliándose esta inadmisión a denuncias contra personas fallecidas o que nunca hubiesen estado colegiadas y, también a las quejas que tengan por objetivo único la reclamación de responsabilidad civil.

Se conserva la facultad de iniciar las actuaciones con un período de información previa y se impone que no dure más de tres meses, salvo circunstancias excepcionales, ya que se elimina el efecto suspensivo de la prescripción de la infracción que contemplaba el antiguo Estatuto.

También se ha preferido mantener el plazo de seis meses para la resolución del expediente ordinario, so pena de su caducidad, pero se prevén diversas causas de ampliación del plazo.

II.- Análisis de impactos.

II.1 Impacto económico y presupuestario.

El objeto de este reglamento consiste en la regulación de los procedimientos para el ejercicio de la potestad disciplinaria que tramite directamente el Consejo General de la Abogacía Española y, en su caso, a las actuaciones que realicen los Colegios de la Abogacía y los Consejos Autonómicos con el objeto de depurar la responsabilidad disciplinaria en que puedan incurrir los y las profesionales de la Abogacía, los colegiados

y colegiadas no ejercientes, las sociedades profesionales en que participen o presten servicios, los tutores de prácticas externas de los cursos o másteres de acceso a la profesión, y los Abogados y Abogadas inscritos en virtud del Real Decreto 936/2001, de 3 de agosto, en caso de infracción de sus deberes profesionales, colegiales o deontológicos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal exigible, así como sobre los miembros del Consejo cuando actúen en tal condición, y los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y de los Consejos Autonómicos, salvo que las normas autonómicas o estatutarias establezcan otra cosa.

Para ello, se regulan los principios ordenadores y las normas de tramitación, así como las distintas fases del procedimiento (iniciación, instrucción y terminación)

Dado su objeto y su alcance, no se prevé que de este reglamento se desprendan efectos directos significativos en el plano económico o en el plano presupuestario.

No obstante, cabe recordar que la eficaz aplicación de las normas deontológicas contribuye a potenciar y a garantizar la calidad de la asistencia jurídica y del servicio realizado por los profesionales de la Abogacía, lo que, en última instancia repercute en un mejor funcionamiento de la Justicia que, a su vez, contribuye de manera positiva en el desarrollo económico y la productividad del país, en distintos planos, como pudiera ser el mercado inmobiliario, el emprendimiento, el mercado de crédito o la inversión empresarial.

II.3 Impacto por razón de género.

Dado que esta norma se aplicará sobre personas físicas procede analizar si se prevé que tenga impacto por razón de género. El análisis del impacto de género de una norma consiste en realizar una previsión sobre los resultados de su aplicación, analizando sus efectos para los hombres y mujeres que sean sus potenciales destinatarios.

Para ello, en primer lugar, procede realizar un diagnóstico sobre la situación de partida, identificando, en su caso, posibles desigualdades de género previas que puedan existir en el contexto de intervención de la norma.

En este caso, el Reglamento disciplinario será aplicable a todas las personas profesionales de la abogacía, independientemente de la modalidad de su ejercicio; esto es, de acuerdo con los últimos datos del Censo, de abril de 2024, a 8.632 abogados (hombres) y 67.445 abogadas (mujeres). Y las personas que mayoritariamente se

ocuparán de su aplicación, esto es, los miembros de las Juntas de Gobierno, son, de acuerdo con los datos del citado censo, 486 hombres y 423 mujeres.

Por otro lado, en relación con el número de procedimientos disciplinarios en los últimos años y de sanciones impuestas, según datos extraídos de la Ventanilla Única desde el año 2018 al 2023:

INICIADOS (IP)	7.734
RESUELTOS ARCHIVO	4.701
RESUELTOS SANCION	252
RESUELTOS EXPEDIENTE	1.129
PENDIENTES	2.437
EXPEDIENTES INICIADOS	2.560
EXPEDIENTES ARCHIVO	1.037
EXPEDIENTES SANCION	1.793
EXPEDIENTES PENDIENTES	825
EXPULSIONES	6
SUSPENSION GRAVE	90
SUSPENSION	1.178
APERCIBIMIENTO	295
AMONESTACION	10

No se disponen de datos desagregados por sexo que permitan analizar si existen desigualdades relativas al número de procedimientos disciplinarios iniciados, abiertos o finalizados con sanción disciplinaria contra profesionales de la abogacía hombres y mujeres.

Tampoco se disponen de datos relativos al motivo de la denuncia que permitan analizar los procedimientos disciplinarios iniciados, abiertos y terminados en sanción disciplinaria, en su caso, por vulneración de deberes deontológicos relativos al respeto al principio de igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

Por ello, no resulta posible realizar en este momento un diagnóstico preciso sobre la existencia de eventuales desigualdades de partida en este ámbito. No obstante, dado que desde el Consejo se está trabajando de manera conjunta con los Colegios en la creación de una Estadística Deontológica, que permitirá obtener datos sobre el número de trámites de información previa, el número de expedientes incoados de oficio, el

número de expedientes archivados o incoados tras la información previa, el número de expedientes tramitados y resueltos por tipo de infracción, el número de expedientes incoados a sociedades profesionales, el número de sanciones por tipología, el número de resoluciones recurridas, en vía administrativa y en el orden contencioso-administrativo, o el número de expedientes caducados; sería oportuno incluir también en esta estadística datos desagregados por sexo para obtener un conocimiento todavía más completo sobre la realidad de los procedimientos disciplinarios.

Por último, se significa que el proyecto de reglamento contiene alguna medida con impacto previsible en materia de desigualdad por razón de sexo, así como por razón de otros factores discriminatorios. En particular, el artículo 21.8 del proyecto normativo prevé que cuando el interesado alegue discriminación y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la persona a quien se impute la situación discriminatoria la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Esta previsión está en consonancia con el apartado 3 bis del artículo 77 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en la redacción dada por la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, que añade, además, que a tales efectos, el órgano administrativo podrá recabar informe de los organismos públicos competentes en materia de igualdad.

III. Descripción de la tramitación.

La Comisión de Ordenación y la Comisión de Deontología del CGAE, de acuerdo con las funciones que tienen encomendadas, trabajaron conjuntamente en la elaboración del nuevo Reglamento de Procedimiento Disciplinario, y a finales de 2023 elevaron al Pleno el acuerdo de someter el proyecto a un período de información pública para que aquellos Consejeros, Colegios y Consejos autonómicos pudieran presentar las alegaciones u observaciones que considerasen oportunas, habilitándose un plazo de un mes, hasta el 31 de diciembre de 2023 inclusive; plazo que se amplió hasta el 23 de enero de 2024, conforme al Acuerdo adoptado en el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española en su sesión de fecha 15 de diciembre de 2023. Las observaciones remitidas por los Colegios han sido valoradas, analizadas y tomadas en consideración oportunamente por la Comisión de Ordenación.

Asimismo, los Servicios Jurídicos del Consejo, al objeto de dotar al proyecto de reglamento de una estructura acorde a las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, han dado una nueva ordenación al articulado y han revisado aspectos de carácter formal, de conformidad con el criterio compartido por la Comisión de la Ordenación.

De conformidad con el artículo 30 del Reglamento de Régimen Interior, el texto resultante, junto con su memoria justificativa, se ha sometido de nuevo a información pública colegial, para que los colegiados y colegiadas puedan presentar alegaciones, sugerencias o enmiendas.

Asimismo, se recabará informe de los Servicios Jurídicos y se consultará a los demás departamentos del CGAE.

Finalmente, el texto será elevado a la Comisión Permanente con carácter previo a su elevación al Pleno para su aprobación.

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Las transgresiones de las normas de deontología profesional constituyen, desde tiempo inmemorial, el presupuesto del ejercicio de las facultades disciplinarias más características de los Colegios profesionales. Esta frase está contenida en la temprana sentencia del Tribunal Constitucional 219/89 de 11 de diciembre. Esa facultad ha sido ejercida de diferentes modos. En el Estatuto General de la Abogacía de 1946 se preveía que “Para exigir responsabilidades a los Abogados que cometan actos deshonorables o perjudiciales para el decoro de la clase y la ética profesional, sean o no constitutivos de infracciones de otra índole, se creará en cada caso, dentro los Colegios de Abogados, un Tribunal de Honor.” Y, luego, se regulaba con pulcritud el funcionamiento de dicho Tribunal que no juzgaba solo conductas sino la personalidad del que se consideraba digno o no de pertenecer a la profesión. Fue la Constitución vigente la que, con un breve artículo de no más de dos líneas impuso el imperio del estado de derecho a las organizaciones profesionales y a sus facultades disciplinarias sobre sus miembros, prohibiendo los Tribunales de Honor. Ese año de 1989 el Tribunal Constitucional declaró que “las normas de deontología profesional aprobadas por los Colegios profesionales o sus respectivos Consejos Superiores u órganos equivalentes no constituyen simples tratados de deberes morales sin consecuencias en el orden disciplinario” y que las facultades delegadas a esos órganos requieren, tal como señala la Ley de Colegios profesionales la de “ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial”. También consideró el Tribunal que los principios consagrados en el artículo 24 de la carta magna deben ser aplicables a la actividad sancionadora de la Administración para preservarlos y garantizar la seguridad jurídica.

El Consejo General de la Abogacía Española, que tiene atribuida desde su creación la facultad disciplinaria sobre los profesionales, estaba investido para resolver con carácter definitivo, sin que hubiese recurso judicial, los recursos de súplica contra las resoluciones colegiales. Sólo en los casos de sanciones de expulsión se podía pedir la revisión de los Juzgados.

Esa facultad debía ejercerse, sin la menor duda, a través de un cauce procedimental disciplinario y para ello fue imprescindible la aprobación de una norma que la regulase después de que se promulgase la Constitución, que se llevó por delante todo el arcaico sistema antiguo. Así, desde 1989 se contó con un Reglamento de Procedimiento Disciplinario, hoy derogado. Dicho texto se denominó, terminología que hoy perdura, disciplinario, y no sancionador por la razón de sujeción especial que existe entre Colegios y colegiados.

El reglamento completaría el trípode esencial, formado por un Código Deontológico que compila la normativa que impone los deberes profesionales, un Estatuto General donde se establecen las infracciones y las sanciones y un Reglamento Disciplinario donde se regula el procedimiento para determinar las infracciones y aplicar las sanciones.

Aprobada la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se hizo necesario aprobar un nuevo Reglamento que vio la luz en 2009 y que ha regido pacíficamente hasta hoy.

Tras quince años de aplicación del Reglamento de procedimiento disciplinario, aprobado por el Pleno de 27 de febrero de 2009, y tras la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como del Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, resulta necesaria la aprobación de un nuevo Reglamento del procedimiento disciplinario, que sustituya al anterior, al objeto de incorporar las necesarias mejoras identificadas durante su implementación y las actualizaciones requeridas para su adaptación a la normativa vigente.

Con esos objetivos, el nuevo Reglamento, que consta de cinco títulos y 42 artículos, incorpora algunas novedades.

Así, se reconoce su aplicación a las posibles infracciones que cometan las sociedades profesionales, los tutores de prácticas externas de los cursos de acceso a la profesión y los abogados y abogadas inscritos; y se contempla la posibilidad de suspensión de los

procedimientos disciplinarios cuando se esté tramitando un proceso judicial en una jurisdicción distinta a la penal, única situación que preveía el antiguo reglamento.

Además, se enfatiza la tramitación electrónica del expediente y se aprueban pautas para su aplicación, incluyéndose los modos de presentación de escritos, el registro y el código de verificación. Se pretende así mejorar la eficiencia de los procedimientos.

Se confiere a la persona denunciante todas las facultades de intervención en todos y cada uno de los trámites otorgándosele expresamente el derecho al recurso, todo en aras de la transparencia. En relación con el acceso al expediente por parte de quien ha formulado la denuncia, se prevé la resolución de la instrucción de declarar reservados datos o documentos que contengan hechos cubiertos por el secreto profesional. Era necesaria esta previsión al permitirse por el Código Deontológico la utilización de datos secretos para la propia defensa en procedimientos disciplinarios. Esta previsión contribuye a la seguridad jurídica.

Por otro lado, se regula el procedimiento simplificado, novedad introducida por la reciente normativa.

Además, se interpreta la aplicación de la sanción cuando se ha reconocido voluntariamente la responsabilidad, para aclarar alguna confusión que había producido la inteligencia de lo que era la sanción mínima.

Se encuentran algunas mejoras en relación con la práctica de la prueba, la intervención de la persona denunciante y la necesaria provisión de fondos en ciertos casos.

Se presta especial atención a la ejecución de las sanciones, tanto a la de apercibimiento, cuanto a las de suspensión o expulsión de la profesión, previéndose la fijación para su cumplimiento de un día indeterminado pero cierto cuando el tribunal ante el que se ha recurrido no disponga la suspensión de la sanción.

Se mantienen disposiciones ya existentes que constituyeron en su día grandes avances, tales como la mediación decanal para solucionar presuntas infracciones en que la persona ofendida es compañera de profesión, precisándose su carácter voluntario, confidencial y sin

consecuencias en caso de negativa a someterse a la mediación. Se le otorga el efecto de suspender la tramitación, pero sólo por un plazo máximo de treinta días.

Igualmente, se prevé la posibilidad de rechazar *ad limine* las denuncias que carezcan de contenido deontológico o seas inverosímiles o mendaces, ampliándose esta inadmisión a denuncias contra personas fallecidas o que nunca hubiesen estado colegiadas y, también a las quejas que tengan por objetivo único la reclamación de responsabilidad civil.

Se conserva la facultad de iniciar las actuaciones con un período de información previa y se impone que no dure más de tres meses, salvo circunstancias excepcionales, ya que se elimina el efecto suspensivo de la prescripción de la infracción que contemplaba el antiguo Estatuto.

También se ha preferido mantener el plazo de seis meses para la resolución del expediente ordinario, so pena de su caducidad, pero se prevén diversas causas de ampliación del plazo.

El Reglamento cumple los principios de buena regulación, se ha sometido a audiencia de los Colegios y de todas las personas colegiadas, atendándose muchas de las observaciones y sugerencias recibidas y se ha aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española en su sesión del día...

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO

Este Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento para el ejercicio de la potestad disciplinaria en desarrollo de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales y del Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 135/2021, de 2 de

marzo, así como al amparo del artículo 2.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Este Reglamento será aplicable a los procedimientos que tramite directamente el Consejo General de la Abogacía Española (en adelante, el Consejo) y, en su caso, a las actuaciones que realicen los Colegios de la Abogacía y los Consejos Autonómicos con el objeto de depurar la responsabilidad disciplinaria en que puedan incurrir los y las profesionales de la Abogacía, los colegiados y colegiadas no ejercientes, las sociedades profesionales en que participen o presten servicios, los tutores de prácticas externas de los cursos o másteres de acceso a la profesión, y los Abogados y Abogadas inscritos en virtud del Real Decreto 936/2001, de 3 de agosto, en caso de infracción de sus deberes profesionales, colegiales o deontológicos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal exigible, así como sobre los miembros del Consejo cuando actúen en tal condición, y los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios y de los Consejos Autonómicos, salvo que las normas autonómicas o estatutarias establezcan otra cosa.

ARTÍCULO 3.- INFRACCIONES DISCIPLINARIAS

1.- A los efectos de este reglamento son infracciones disciplinarias las contempladas en el Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, el Código Deontológico de la Abogacía Española, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía española el 6 de marzo de 2019, el Código Deontológico del Consejo de la Abogacía Europea, así como en la respectiva normativa autonómica y corporativa que sea de aplicación.

2.- Las infracciones que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTÍCULO 4.- SANCIONES

1.- De conformidad con la normativa citada en el artículo anterior y atendiendo a la gravedad de la infracción, podrán imponerse a los y las profesionales de la Abogacía sanciones de:

- a) Apercibimiento
- b) Multa pecuniaria
- c) Suspensión del ejercicio de la Abogacía
- d) Expulsión del Colegio

2. En el caso de las sociedades profesionales, podrán ser sancionadas con la baja del registro colegial correspondiente, de conformidad con la normativa aplicable.

3. Las sanciones que podrán imponerse a las personas profesionales de la Abogacía que sean tutoras de prácticas externas de los cursos o másteres de acceso a la profesión son las siguientes:

- a) Reprensión privada.
- b) Apercibimiento verbal.
- c) Apercibimiento por escrito.
- d) Multa.
- e) Pérdida de los reconocimientos, incentivos o ventajas obtenidos por el desempeño de su cargo de tutor.
- f) Inhabilitación para ejercer la tutoría en cualquier curso o máster de acceso.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS ORDENADORES DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 5.- DERECHOS DE LAS PERSONAS SOMETIDAS AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Las personas contra quienes se sigan procedimientos disciplinarios tendrán los siguientes derechos:

- a) A la presunción de inocencia.
- b) A ser notificados de los hechos que se les imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad de la instrucción, del órgano competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
- c) A abstenerse de declarar en el procedimiento seguido en su contra, a formular las alegaciones que estime oportunas y a utilizar los medios de prueba y de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes. La no contestación de requerimientos o comunicaciones en el marco de un expediente para la depuración de la responsabilidad disciplinaria no podrá ser considerada como desatención o falta de respeto a los órganos colegiales.
- d) A la motivación de la resolución final.
- e) A los demás derechos reconocidos por las leyes, normativa profesional y por este Reglamento.

ARTÍCULO 6.- CONCURRENCIA DE INFRACCIONES Y PROCEDIMIENTOS.

1.- Cuando se tenga conocimiento de que se está tramitando un proceso penal por los mismos hechos o por otros cuya separación de los sancionables con arreglo a este Reglamento sea

racionalmente imposible, el procedimiento será iniciado obligatoriamente y suspendido en su tramitación, sin perjuicio de las medidas cautelares que proceda adoptar en virtud de lo previsto en el artículo 13. El procedimiento disciplinario se reanudará cuando se notifique al Colegio o Consejo que ha recaído pronunciamiento firme de la autoridad judicial.

2.- Cuando se tenga conocimiento de la resolución firme en el procedimiento penal, se reanudarán las actuaciones disciplinarias debiéndose respetar la relación de hechos probados en aquel procedimiento.

3.- Una vez iniciado el procedimiento disciplinario, en cualquier momento en que se aprecie que la presunta infracción pudiese, además, ser constitutiva de delito, se pondrá inmediatamente en conocimiento del órgano que hubiese ordenado la incoación del expediente para que decida sobre la comunicación de los hechos al Ministerio Fiscal y, en su caso, acuerde lo procedente sobre la posible suspensión del procedimiento disciplinario hasta que se notifique al Colegio o Consejo que ha recaído pronunciamiento firme de la autoridad judicial o resolución del Ministerio Fiscal.

4.- No se computará el período durante el cual este suspendido el expediente a los efectos de su posible caducidad ni a los efectos de la prescripción de la posible infracción disciplinaria.

5.- Cuando se esté tramitando un proceso judicial, en una jurisdicción distinta a la penal, en relación con hechos cuya separación de las presuntas infracciones sea racionalmente imposible, la instrucción podrá acordar su suspensión, paralizándose así el cómputo de los plazos de tramitación del expediente y los de prescripción.

El procedimiento disciplinario suspendido por esta causa se reanudará cuando la instrucción considere que cuenta con los elementos probatorios o argumentales necesarios para continuar con la tramitación o, como máximo, cuando recaiga pronunciamiento firme de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 7.- NORMAS TÉCNICAS.

1.- El procedimiento disciplinario se impulsará de oficio en todos sus trámites.

2.- El expediente se tramitará electrónicamente en su integridad de acuerdo con las previsiones de la legislación administrativa común, cuando la sede electrónica del Colegio o Consejo tramitador lo permita.

3.- Sin perjuicio de lo que se disponga en el futuro con el propósito de establecer un protocolo común, en los procedimientos regulados en este reglamento se aplicarán desde ahora las siguientes pautas:

a) Normas técnicas. Los Colegios y Consejos establecerán y publicarán las normas por las que se diseñarán los aspectos tecnológicos del expediente electrónico disciplinario.

b) Modo de presentación de escritos. Los documentos que sean presentados en papel serán digitalizados en el momento del registro y devueltos.

c) Validez de los documentos Solo tendrán validez los documentos incorporados a formato electrónico, que habrán de ser firmados por su autor. Cuando hubieran sido presentados en papel y digitalizados en el Colegio serán firmados por el personal habilitado a los efectos de advenir su correspondencia con el original.

d) Registro de entrada y salida. Todos los escritos que sean presentados y hayan de ser incorporados a un expediente serán registrados electrónicamente. Los emitidos por el Colegio o Consejo que hayan de ser notificados o comunicados llevarán un sello de salida electrónico

e) Código de verificación. Todos los documentos deberán llevar consignado un código de verificación, que permita comprobar su autenticidad mediante su inserción en el formulario habilitado en la sede electrónica o plataforma que el órgano tramitador haya designado al efecto.

ARTÍCULO 8.- COMPETENCIA Y COLABORACIÓN.

1.- Cuando el Colegio o Consejo estimase que carece de competencia territorial o funcional para actuar, lo pondrá en conocimiento de la corporación que estime competente, remitiendo, en su caso, la denuncia, y lo comunicará a la persona denunciante.

2.- En caso de discrepancia o duda sobre cuál sea el órgano competente para tramitar, la cuestión podrá plantearse, con efectos suspensivos, ante el órgano al que corresponda la segunda instancia administrativa cuando la normativa colegial la prevea. En caso de que tal segunda instancia no esté prevista será competente para decidir sobre la cuestión de competencia el Consejo Autonómico respectivo y, en caso de que se trate de Colegios cuyo ámbito pertenezca a diferentes Comunidades Autónomas, el Consejo General de la Abogacía Española. Contra la resolución que dicte no cabrá recurso, sin perjuicio de que se pueda plantear la cuestión en una eventual impugnación de la resolución que ponga fin al procedimiento.

3.- Los escritos y alegaciones formulados ante el órgano que cese en la instrucción o no asuma la tramitación podrán ser incorporados al expediente.

4.- Si los hechos se imputasen a un miembro de la Junta de Gobierno de un Colegio, de un Consejo Autonómico o del propio Consejo General de la Abogacía Española, se remitirá la denuncia o el testimonio de la noticia al órgano competente.

5.- Cuando sea necesario realizar trámites presenciales tales como ratificaciones o declaraciones en la demarcación de un órgano corporativo distinto, podrá solicitarse su colaboración para su eficacia debiendo prestarla el requerido.

ARTÍCULO 9.- TRATAMIENTO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O SUJETA A SECRETO.

En cualquier momento de la fase de información previa o tras la apertura del expediente disciplinario, de oficio o a solicitud de alguna de las partes podrá decretarse por la ponencia o por el órgano instructor la confidencialidad de los datos o documentos sujetos a secreto profesional de conformidad con los artículos 21 y siguientes del EGAE y 5 del CD-2019, formándose con ellos pieza separada a la que no tendrán acceso la persona denunciante ni cualquier otro interviniente que no sea el que haya aportado dichos datos o documentos o aquél contra el que se dirija el procedimiento.

ARTÍCULO 10.- PLAZOS

Todos los plazos expresados en días se entenderán como hábiles salvo que se haya expresado otra cosa. Sin embargo, las sanciones de suspensión expresadas en días se entienden como días naturales.

ARTÍCULO 11.- NOTIFICACIONES

1.- Las notificaciones se practicarán por medios electrónicos a las personas colegiadas y a quienes lo hubieran expresamente elegido, así como a las sociedades profesionales, poniendo a disposición el texto íntegro del acto a notificar en la sede o plataforma electrónica que la corporación tuviese establecido a tal fin, facilitando el acceso mediante cualquier sistema que garantice la autenticidad y seguridad de la transmisión de la información.

2.- Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas y surtirán efecto en el momento en que se produzca el acceso a su contenido y, en todo caso, a los diez días naturales de su puesta a disposición sin que se haya accedido.

3.- Las notificaciones se efectuarán en formato papel a las personas que no estén obligadas a relacionarse con el Colegio por medios electrónicos ni hayan elegido ese medio como preferente. Estas notificaciones deberán, además, ser puestas a disposición del destinatario en la sede electrónica del Colegio para que pueda acceder a su contenido por medios electrónicos mediante un código seguro de verificación. Sin perjuicio del supuesto de entrega por comparecencia espontánea, la notificación en formato papel se realizará a través del servicio postal universal regulado en la Ley 43/2010 y de acuerdo con el artículo 42 de la Ley 39/2015, si bien la alusión a los boletines oficiales se entenderá sustituida por el tablón electrónico o plataforma establecida por el Colegio a tal fin.

4.- La notificación se hará de forma subsidiaria, por medio de un anuncio publicado en el tablón electrónico del Colegio cuando los destinatarios en un procedimiento sean desconocidos o se ignore el lugar donde pueda practicarse y surtirá efecto a los diez días naturales de su publicación.

Se identificará a la persona destinataria con su nombre y apellidos añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando la notificación se refiera a una pluralidad de afectados las cifras aleatorias deberán alternarse.

Comoquiera que la publicación del texto íntegro del acuerdo podría atentar contra la intimidad personal al poder ser conocido por terceros, el anuncio contendrá solamente la existencia del citado acuerdo y su constancia en el expediente de su razón para que se pueda comparecer dentro del plazo de diez días desde el día de su publicación para conocer su texto íntegro.

5.- En cualquier caso, se entenderá notificada en el momento en que haya constancia de que el destinatario la ha conocido, y en particular en el momento en que haya acusado recibo o haya realizado cualquier acto que implique el conocimiento del acto notificado.

CAPÍTULO II

INICIACIÓN

ARTÍCULO 12.- INICIACIÓN DE OFICIO

- 1.- El procedimiento se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, cuando tenga noticia de hechos que pudiesen constituir infracción disciplinaria o como consecuencia de denuncia.
- 2.- El acuerdo que disponga la iniciación de actuaciones podrá abrir un período de información previa, según se prevé en el artículo 16 o incoar un expediente disciplinario de acuerdo con el artículo 18, o un procedimiento simplificado de acuerdo con el artículo 31.

ARTÍCULO 13.- MEDIDAS CAUTELARES

- 1.- Cuando se produzca una denuncia formulada por un usuario o usuaria de los servicios de asistencia jurídica gratuita y la gravedad del hecho denunciado lo aconseje, podrá acordarse de oficio la medida cautelar de separación del servicio de la persona profesional de la Abogacía presuntamente responsable por un periodo máximo de seis meses.
- 2.- La medida habrá de adoptarse previa audiencia de la persona sometida al expediente, será debidamente motivada y será susceptible de recurso autónomo.

3.- La duración de las medidas será consignada en el acuerdo en que se adopten, quedando sin efecto, en todo caso, a la finalización del expediente.

ARTÍCULO 14.- DENUNCIA Y DENUNCIANTE.

1.- La denuncia, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) identificación y firma de la persona denunciante.
- b) relación circunstanciada de los hechos e identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- c) Indicación del domicilio de la persona denunciante y, al menos, de un medio de notificación de los actos y acuerdos que se produzcan en el expediente.

2.- El domicilio designado será considerado como el de la persona denunciante durante toda la tramitación del expediente hasta que designe otro si así le conviniese y seguirán practicándose o intentándose las notificaciones de los trámites sucesivos en ese lugar aun cuando las comunicaciones sean devueltas por el servicio postal o por la vía electrónica, en su caso. No podrá alegar la falta efectiva de notificación si se ha intentado en el domicilio que consta en el expediente. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.

3.- A la persona denunciante se le notificarán todas las resoluciones que se adopten en el procedimiento y se le permitirá aportar toda la documentación que estime pertinente y efectuar todas las alegaciones que le parezcan oportunas.

ARTÍCULO 15.- ADMISIÓN DE LA DENUNCIA

1.- No se dará curso a ningún escrito presentado telemáticamente en un soporte no admitido o corrupto, o en una dirección que no esté previamente autorizada para ello. El rechazo por esos solos motivos podrá automatizarse.

2.- Cuando se considere que la denuncia carece manifiestamente de contenido deontológico o sea inverosímil o mendaz podrá inadmitirse sin más trámite y decretarse su archivo.

También podrá inadmitirse directamente la denuncia que se presente contra una persona fallecida o que nunca hubiese estado colegiada.

Igualmente, se procederá al archivo sin más trámite de aquellas denuncias que, sin incluir quejas por presuntas infracciones disciplinarias, sólo tengan por objeto reclamar responsabilidad civil o compensación económica por presunta negligencia.

3.- Podrá igualmente, con carácter previo y por plazo de diez días, requerirse a la persona denunciante para que, en su caso, complete, aclare o aporte la documentación o antecedentes que sean necesarios para determinar la admisión a trámite de la denuncia. El requerimiento contendrá la advertencia de que, expirado el plazo sin haberse atendido, podría decretarse su archivo.

4.- La resolución que disponga la inadmisión o el archivo se notificará en todo caso a la persona denunciante para su conocimiento.

ARTÍCULO 16.- INFORMACIÓN PREVIA

1.- El órgano competente podrá abrir un período de información previa con el fin de determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar

responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros, y la conveniencia o no de proceder a la apertura del expediente disciplinario.

En tal caso, designará ponente entre los miembros de la Comisión Deontológica, entre miembros de las Juntas de Gobierno actuales o pasadas, o a profesionales de la Abogacía con más de diez años de ejercicio, y dará traslado a la persona denunciante y a la persona denunciada.

La ponencia podrá realizar de oficio las actuaciones que considere necesarias para el examen y comprobación inicial de los hechos que pudieran constituir infracción, recabando los datos e informaciones que estime puedan ser relevantes para determinar la posible existencia de responsabilidades dignas de investigación

2.- La iniciación, tramitación y resolución de la información previa corresponderán al Consejo General o Consejo Autonómico respectivo en los casos a que se refiere el apartado 4 del artículo 8 de este Reglamento.

3.- La resolución de la información previa acordará el archivo de las actuaciones o la apertura de expediente disciplinario, o simplificado según el caso, con incorporación a éste de los trámites ya realizados.

4.- Salvo circunstancias excepcionales, el período de información previa no excederá de tres meses contados desde la fecha del acuerdo adoptado para su iniciación hasta la notificación de la resolución adoptada a la persona o personas contra quien se haya dirigido.

5.- El acuerdo de archivo se notificará a la persona denunciante.

ARTÍCULO 17.- MEDIACIÓN DECANAL

1. Cuando la persona denunciante sea profesional de la Abogacía y se trate de una infracción por presunta vulneración de deberes u obligaciones por un compañero o compañera de profesión, el Decanato, si lo estima conveniente, podrá realizar una labor de mediación.

2. Esta mediación potestativa podrá iniciarse con carácter previo, a instancia de la ponencia o la instrucción o cuando la información previa o el expediente pasen a conocimiento de la Junta de Gobierno para su resolución.

Alcanzado un acuerdo a satisfacción de ambas partes, se propondrá el archivo de la información previa o del expediente disciplinario sin más trámite.

3. La mediación, en todo caso, será voluntaria y confidencial, no pudiendo incorporarse al expediente los documentos que se hayan exhibido en su curso ni hacerse uso de las manifestaciones o alegaciones que se hayan formulado.

La negativa a someterse a mediación no podrá considerarse como circunstancia modificativa de la responsabilidad disciplinaria.

4. La mediación suspenderá el plazo de tramitación del período de información previa o el expediente disciplinario, en su caso, por un plazo máximo de treinta días.

5. El decano o decana o la persona que haya participado en la mediación no podrá intervenir en los trámites ulteriores del procedimiento disciplinario.

ARTÍCULO 18.- ACUERDO DE APERTURA DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO

1.- La apertura del expediente disciplinario será acordada, de oficio, con o sin previa denuncia, por el órgano competente, a quien corresponderá igualmente su resolución. En el expediente

quedarán incorporados automáticamente todos los antecedentes y documentos recopilados en el período de información previa.

2.- El acuerdo de incoación deberá contener al menos:

a) la identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

b) la relación circunstanciada de los hechos que motivan la incoación del expediente, su posible calificación y fundamentación jurídica y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

c) La designación de persona encargada de la instrucción y, en su caso secretaria del procedimiento, que deberán ser miembros de la Comisión Deontológica, antiguos o actuales miembros de la Junta de Gobierno o profesionales de la Abogacía con más de diez años de ejercicio. Se hará expresa indicación del régimen de recusación. En ningún caso, tales nombramientos podrán recaer en quienes hayan desempeñado la ponencia durante el período de información previa, ni quien haya actuado en el procedimiento simplificado, en su caso, o en la mediación decanal potestativa prevista en el artículo 17 de este Reglamento.

d) el órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, en cuyo caso se impondrá la sanción en su grado mínimo, siempre que no hubiese sido objeto de sanción dentro de los tres años anteriores por la comisión de la misma infracción.

A los efectos de establecer el grado mínimo de la sanción se dividirá el tiempo de suspensión o el importe de la multa en tres partes iguales siendo el grado mínimo la de menor cuantía de las tres.

e) las medidas cautelares que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento disciplinario, sin perjuicio de las que se puedan adoptar en el futuro.

f) la indicación del derecho a formular alegaciones dentro del plazo de diez días, acompañar en ese plazo todos los documentos que considere de interés y proponer la práctica de prueba que considere oportuna. Asimismo, indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

3.- El acuerdo de incoación no será susceptible de recurso alguno.

4.- El órgano competente podrá con carácter general delegar la competencia para acordar la apertura del expediente disciplinario en quien desempeñe el Decanato, en uno de los diputados o diputadas, en un grupo de ellos o en una Comisión de Deontología.

5.- El acuerdo de apertura se pondrá a disposición de la instrucción y de la secretaría del expediente con traslado de cuantas actuaciones se hayan practicado. Si alguno de los designados no la aceptasen, se procederá al nombramiento de otros, sin más trámite. Se notificará dicho acuerdo a la persona expedientada con los antecedentes que han motivado su adopción.

6.- Excepcionalmente, cuando en el momento de dictar el acuerdo de incoación no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que lo motivan, la citada calificación podrá realizarse en una fase posterior mediante la elaboración de un pliego de cargos, que deberá ser notificado a los interesados para que efectúen alegaciones, si les conviene, en un plazo común no superior a diez días.

7.- El acuerdo también se comunicará a la persona denunciante, en su caso, con indicación de la posibilidad de formular alegaciones y proponer los medios de prueba de que pretenda valerse.

8.- Las atribuciones de la Junta de Gobierno corresponderán, en su caso, al Consejo Autonómico o al Consejo General de la Abogacía Española cuando sean competentes.

ARTÍCULO 19: ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS.

Cualquier procedimiento iniciado podrá ser acumulado a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, lo que decretará el órgano a quien corresponda iniciarlo o instruirlo sin que quepa recurso contra tal resolución.

CAPÍTULO III INSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 20.- DE LA INSTRUCCIÓN Y SECRETARÍA

1.- El órgano competente sólo podrá sustituir a las personas encargadas de la instrucción y secretaría del expediente disciplinario que hubiese aceptado los cargos, en los supuestos de fallecimiento, renuncia o resolución favorable sobre la abstención o recusación. En tales casos resolverán, en función de la causa que motive la sustitución, sobre la validez o convalidación de las actuaciones realizadas con anterioridad a los efectos de la resolución final.

2.- La aceptación de la excusa de tales nombramientos y de la renuncia a los cargos una vez aceptados, así como la apreciación de las causas de abstención y recusación, será competencia exclusiva del órgano que la tenga atribuida para resolver el expediente.

3.- El derecho de recusación podrá ejercitarse desde el momento en que se tenga conocimiento de las identidades del instructor y del secretario.

4.- Serán de aplicación en materia de abstención y recusación las normas contenidas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

ARTÍCULO 21.- PERIODO DE PRUEBA

1.- Se abrirá un período probatorio en los siguientes supuestos:

- a) Cuando en el trámite de alegaciones conferido en el acuerdo de incoación lo soliciten la persona expedientada o la denunciante, con proposición de medios de prueba concretos y expresión de los puntos de hecho o extremos que pretendan acreditar, siempre que alguno de los medios propuestos sea considerado pertinente por la instrucción.
- b) Cuando la instrucción lo considere necesario para el esclarecimiento de los hechos y determinación de los responsables, acordando en tal caso la práctica de todas cuantas pruebas estime necesarias.

2.- La resolución por la que la instrucción ordene la práctica de pruebas será notificada a la persona expedientada, a los interesados, incluida la persona denunciante, respetando la confidencialidad de los datos o documentos sujetos a secreto profesional, con antelación suficiente e indicación de lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de la posibilidad de nombrar técnicos para que le asistan.

3.- La instrucción solo podrá inadmitir la solicitud de apertura de periodo probatorio o rechazar medios de prueba concretos, cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

4.- El periodo probatorio no tendrá una duración superior a treinta sin perjuicio de lo que se prevé en el artículo 23.

5.- No será necesario acordar que se tengan por reproducidos los documentos y alegaciones ya obrantes en el expediente, pero sí requerirá acuerdo expreso el rechazo de documentos o escritos de alegaciones que ya estuviesen incluidos en aquél.

6.- En los casos en que, a petición de la persona expedientada o de la denunciante, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos, el órgano instructor podrá exigirle una provisión de fondos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que los acrediten.

7.- Los acuerdos que se adopten por la instrucción en materia de prueba no serán susceptibles de recurso, sin perjuicio de las alegaciones que se formulen, que se resolverán en el acto que ponga fin al procedimiento.

8.- Cuando el interesado alegue discriminación y aporte indicios fundados sobre su existencia, corresponderá a la persona a quien se impute la situación discriminatoria la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

ARTÍCULO 22.- ACTUACIONES Y ALEGACIONES.

1.- A la vista de las alegaciones realizadas y pruebas practicadas, en su caso, la instrucción podrá realizar de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen y

comprobación de los hechos que pudieran constituir infracción, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

2.- Se podrán formular alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio en cualquier momento del procedimiento antes de que se dicte la propuesta de resolución, que deberá tener todo ello en consideración.

ARTÍCULO 23.- AMPLIACIÓN DE PLAZOS

1.- La instrucción podrá, motivadamente, ampliar los plazos de los trámites de alegaciones y el del periodo de prueba, por una sola vez durante idéntico o inferior tiempo al establecido siempre que, por el número y la naturaleza de las pruebas a practicar, la complejidad de las situaciones fácticas y cuestiones jurídicas analizadas u otras razones atendibles, sea preciso para lograr la adecuada determinación de los hechos y las responsabilidades o para garantizar la eficaz defensa de las personas expedientadas. La expresión de la causa concreta y su fundamentación con expresión de los motivos excepcionales que la aconsejen se deberán contener expresamente en el escrito en el que se solicite o acuerde la prórroga.

2.- Mientras dure la ampliación quedará suspendido el plazo de seis meses para la resolución del expediente.

3.- La ampliación se considerará agotada cuando se hayan practicado las actuaciones para las cuales se acordó, reanudándose el plazo para la tramitación del expediente.

ARTÍCULO 24.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

1. La instrucción resolverá la finalización del procedimiento, con propuesta de archivo de las actuaciones, sin que sea necesaria la formulación de la propuesta de resolución, en caso de:

- a) inexistencia de los hechos.
- b) que los hechos no resulten acreditados.
- c) que los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, infracción administrativa.
- d) que no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables o bien aparezcan exentos de responsabilidad.
- e) que se concluyera, en cualquier momento, que ha prescrito la infracción.

2.- Concluidos, en su caso, los trámites de los artículos anteriores, la instrucción formulará propuesta de resolución motivada en la que fijará los hechos, que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, y las medidas cautelares que se hubieran adoptado, en su caso, por el órgano competente para iniciar el procedimiento.

3.- Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resultase modificada la determinación inicial de los hechos, su posible calificación, las sanciones que puedan ser impuestas o las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello a la persona expedientada en la propuesta de resolución.

4.- Si el expediente sufriese un retraso por causa imputable a la persona expedientada, como, entre otras, la negativa o la obstaculización a la recepción de notificaciones, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución. El órgano instructor deberá hacer constar en la propuesta de resolución el tiempo que se ha consumido por tal circunstancia.

5.- El reconocimiento por parte de la persona expedientada de su responsabilidad no libera a la instrucción de la obligación de formular propuesta de resolución.

6.- En el caso de que la instrucción se percate de que la presunta infracción estaba prescrita al momento de incoarse el expediente lo comunicará sin dilación al órgano competente para su resolución, para que se pronuncie sobre la procedencia de su tramitación. Si considerase que la infracción está prescrita dictará resolución de archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 25.- ALEGACIONES A LA PROPUESTA

1.- La propuesta de resolución se notificará a la persona expedientada indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo improrrogable, de diez días para que pueda alegar cuanto considere conveniente en su defensa y aportar los documentos e informaciones que estime pertinentes.

2.- En caso de que la sanción establezca la alternativa entre suspensión en el ejercicio profesional y multa, la persona expedientada podrá expresar su preferencia por una u otra sin que ello sea vinculante para la adopción de la resolución.

ARTÍCULO 26.- ELEVACIÓN DEL EXPEDIENTE AL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER.

La instrucción, transcurrido el plazo de alegaciones a la propuesta, hayan sido o no formuladas, remitirá inmediatamente la propuesta de resolución junto con el expediente completo al órgano competente para resolver.

CAPÍTULO IV TERMINACIÓN

ARTÍCULO 27.- MODOS DE TERMINACIÓN

El procedimiento disciplinario finalizará por resolución, por declaración de caducidad o por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas.

ARTÍCULO 28.- RESOLUCIÓN

1.- La resolución del expediente disciplinario, que habrá de ser motivada y con mención de todas las cuestiones planteadas y aquellas otras que resulten de su tramitación, acordará bien el archivo del expediente, bien la imposición de una sanción.

Deberá contener al menos la relación circunstanciada de los hechos, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, la persona o personas responsables, las infracciones cometidas y la norma que las prevé y la sanción aplicada, su graduación y la norma que la establece, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

Además, indicará los recursos que procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

2.- Antes de dictar resolución, el órgano competente podrá decidir, mediante acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para la resolución del procedimiento. Estas actuaciones complementarias se llevarán a cabo en el plazo máximo de quince días.

Una vez realizadas las actuaciones complementarias, se pondrá su resultado a la vista de las personas expedientadas o denunciantes, en su caso, a fin de que puedan alegar lo que estimen pertinente en el plazo de siete días.

Durante la práctica de estas actuaciones quedará suspendido el plazo de seis meses establecido en el artículo 29.

3.- En la resolución no se podrán tener en cuenta hechos distintos de los que resulten acreditados en la fase de instrucción del procedimiento, salvo los que resulten, en su caso, de las actuaciones complementarias previstas en el apartado anterior, con independencia de su diferente valoración jurídica.

4.- Cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción reviste mayor gravedad que la propuesta por la instrucción, se notificará a la persona o personas contra las que se haya tramitado el expediente y a la denunciante, en su caso, para que formulen cuantas alegaciones estimen convenientes, significándoles que la propuesta de resolución de la instrucción pudiese no ser acogida, concediéndoseles para ello un plazo de siete días, quedando también en este caso suspendido durante este periodo el plazo establecido en el artículo 29.

5.- Cuando la propuesta de resolución contenga sanción de suspensión de ejercicio de la abogacía por más de seis meses o expulsión del Colegio, la resolución que recaiga deberá ser acordada por el órgano competente correspondiente mediante votación secreta y con el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus componentes.

6.- En la deliberación y votación de la resolución no podrán intervenir quienes hayan desempeñado la ponencia de la información previa y la instrucción y secretaría del expediente.

7.- En ningún caso, salvo disposición contraria en los estatutos colegiales, será delegable la facultad de adoptar la resolución que ponga fin al expediente, imponga sanción o decrete el archivo.

8.- Los supuestos de interrupción del plazo para la resolución serán los previstos en la normativa básica del procedimiento administrativo sancionador y los mencionados en este Reglamento.

ARTÍCULO 29.- NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

La resolución que se dicte deberá ser notificada a la persona expedientada en el plazo de seis meses desde la apertura del expediente disciplinario y, si el procedimiento se hubiese iniciado como consecuencia de denuncia, también se realizará dicha notificación a quien la hubiese formulado. La notificación expresará los recursos que contra la resolución procedan, los órganos administrativos o judiciales ante los que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro que estime oportuno.

ARTÍCULO 30.- DECLARACIÓN DE CADUCIDAD

1.- Si no se hubiese notificado la resolución a la persona expedientada o producido el intento en los términos previstos en la legislación común, transcurridos seis meses desde la apertura del expediente disciplinario, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a las personas expedientadas o por la suspensión del procedimiento, se declarará la caducidad.

En tal caso, si no hubiese prescrito la infracción se decretará en el mismo acuerdo la incoación de un nuevo expediente con el contenido previsto en el [artículo 18](#) de este Reglamento, poniéndose las actuaciones ya tramitadas a disposición de la nueva instrucción para que, si lo estima conveniente, las incorpore a los efectos de su valoración probatoria o los que permita su naturaleza.

2.- La tramitación de actuaciones colegiales en un procedimiento caducado no se considerará como interrupción del plazo de prescripción de la presunta infracción.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 31.- PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

- 1.- Cuando se trate de infracciones leves, el órgano competente podrá sancionarlas sin necesidad de tramitar previamente el expediente disciplinario regulado en este Reglamento.
- 2.- El órgano pondrá a disposición de la persona presunta infractora el acuerdo de inicio y, en su caso, la denuncia y todos los elementos de los que se disponga, concediéndole un plazo de diez días para que alegue lo que a su derecho convenga y presente los medios de prueba de los que intente valerse, en su caso. Este trámite no será necesario si ya se hizo esta concesión a la persona presunta infractora en el período de información previa.
- 3.- Expirado el plazo, se hayan o no efectuado alegaciones, se acordará en resolución motivada la sanción, el archivo o la incoación de expediente disciplinario.
- 4.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 136.2 del Estatuto General de la Abogacía, El plazo para tramitar, resolver y notificar el expediente simplificado la resolución será de tres meses.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE RECURSOS

ARTÍCULO 32.- ACTOS RECURRIBLES.

1.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento, incluidas las declaraciones de caducidad y las declaraciones de archivo, serán recurribles conforme a lo dispuesto por la legislación vigente.

2.- No serán recurribles los acuerdos de apertura del expediente disciplinario o de información previa ni los actos de mero trámite.

ARTÍCULO 33.- PROCEDIMIENTO EN VÍA DE RECURSO.

1.- Los recursos que se interpongan seguirán el régimen general de aplicación conforme a la legislación pertinente.

2.- Están legitimadas para interponer recurso la persona denunciante y la persona que haya sido, en su caso, sancionada en el procedimiento disciplinario.

3. El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución o directamente ante el que tiene competencia para resolverlo.

El órgano que haya dictado la resolución recurrida deberá remitir al que haya de conocer el recurso dentro del plazo máximo de quince días copia íntegra del expediente debidamente foliado.

El Consejo General de la Abogacía Española tiene delegada en la Comisión de Deontología Profesional la resolución de los recursos de su competencia, que deberán ser acordados y aprobados por el Pleno.

4. Son causas de inadmisión del recurso las siguientes:

- a) No ser competente el Colegio de la Abogacía, Consejo Autonómico o Consejo, cuando el competente fuera otro distinto. El recurso deberá remitirse al órgano competente de forma inmediata por el que se considere incompetente notificándolo a los interesados.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.

5.- En la resolución de los recursos no se tendrán en cuenta hechos, documentos o alegaciones del recurrente cuando éstos hubieran podido plantearse o aportarse en el expediente seguido en la primera instancia administrativa.

Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado.

6.- La resolución que se pronuncie sobre el recurso deberá adoptarse dentro del plazo de tres meses contados desde la recepción del expediente, entendiéndose desestimado el recurso si no se resuelve dentro de ese plazo y sin perjuicio de la obligación de resolver en todo caso.

7. Cuando el órgano revisor estime que la infracción cometida es susceptible de sanción o que la impuesta por el órgano inferior es menos grave que la que corresponde, devolverá a éste, con resolución motivada, el expediente para que se instruya el disciplinario. Si ya se hubiese tramitado el expediente disciplinario en la primera instancia administrativa incoará unas diligencias designando, en su caso, a uno de sus miembros para que elabore un pliego de cargos que será notificado a las personas expedientadas o denunciantes para que en un plazo de cinco días expongan lo que estimen conveniente. Recibidas o no las nuevas alegaciones, resolverá.

TÍTULO IV

EFFECTOS, EJECUCIÓN, COMUNICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 34.- EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES SANCIONADORAS

1.- Las sanciones producirán efecto en el ámbito de todos los Colegios de la Abogacía de España.

2.- La sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión implica:

a) La inhabilitación para el ejercicio de cualquier actividad profesional en todo el territorio nacional.

b) La entrega por parte de la persona colegiada sancionada del carnet profesional en las oficinas colegiales y la suspensión del certificado de firma electrónica de la abogacía española.

c) La asimilación a la situación de colegiado o colegiada no ejerciente durante el tiempo de la suspensión

d) La pertinente anotación en el expediente personal de la persona sancionada y en el censo público en su condición de no ejerciente.

3.- La sanción de la expulsión del Colegio se extenderá a la corporación que hubiera tomado el acuerdo y a cualquier otra en que estuviese colegiado como ejerciente o no ejerciente e impedirá la incorporación a otro Colegio.

4.- Las sanciones de suspensión o expulsión no impedirán la continuación de la tramitación de otros eventuales expedientes que pudieran estar en curso. Cualquier otra sanción que pudiera imponerse quedará pendiente de ejecución hasta la reincorporación, en su caso, o hasta la expiración del plazo de otra sanción de suspensión impuesta.

ARTÍCULO 35.- EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES SANCIONADORAS

1.- Al amparo del artículo 113 del Estatuto General de la Abogacía Española, las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de los Consejos dictadas en la materia propia de este Reglamento no podrán ejecutarse hasta que hayan adquirido firmeza en sede administrativa, con independencia de las medidas provisionales que puedan ser adoptadas, y sin perjuicio de la posibilidad de interponer el recurso extraordinario de revisión, de acuerdo con el artículo 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2.- Si la sanción es de suspensión o expulsión, el órgano que haya de ejecutarla habrá de fijar una fecha de inicio a partir de la notificación al órgano de la firmeza de la resolución judicial que resuelva el recurso interpuesto contra la resolución administrativa.

3.- La competencia para la ejecución de las sanciones corresponde al órgano corporativo que haya adoptado la resolución, aunque no sea el de colegiación de la persona sancionada. Ésta prestará toda su colaboración al efecto.

ARTÍCULO 36.- EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DE APERCIBIMIENTO

La sanción de apercibimiento se ejecuta con la notificación del acto declarando la firmeza de la resolución, que se comunicará al Consejo General de la Abogacía Española y al Consejo Autonómico respectivo.

ARTÍCULO 37.- COMUNICACIÓN DE LAS SANCIONES

1.- El acuerdo de ejecución de sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión o su expulsión se comunicará al Colegio o Colegios en los que la persona sancionada estuviese colegiada, así como al Consejo General de la Abogacía Española al objeto de que lo comunique al resto de los Colegios de la Abogacía, a los Consejos Autonómicos, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, al Presidente de la Audiencia Provincial correspondiente, al Juez Decano de los Juzgados de la localidad y a los distintos Juzgados Decanos y demás órganos judiciales pertenecientes al ámbito territorial de cada Corporación, con la solicitud de que se tomen las medidas pertinentes para el cumplimiento de la sanción.

Igualmente, la ejecución de la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión del colegiado o colegiada, o su expulsión, se comunicará a los distintos centros de detención.

2.- La comunicación se hará haciendo referencia exclusivamente al nombre y apellidos de la persona sancionada, y período concreto de suspensión. En ningún caso se hará mención de la infracción cometida ni a los datos detallados en que se haya fundamentado la imposición de la sanción.

ARTÍCULO 38.- PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES

1.- Los Colegios de la Abogacía podrán comunicar a sus miembros las sanciones disciplinarias impuestas, una vez firmes, que supongan la expulsión o suspensión del ejercicio de la abogacía de alguno de sus colegiados o colegiadas, en cuanto afectan al ejercicio profesional haciendo referencia exclusivamente al nombre y apellidos de la persona sancionada, y período concreto de suspensión. En ningún caso se hará mención a la infracción cometida ni a los datos detallados en que se haya fundamentado la imposición de la sanción

2.- Los Colegios de la Abogacía y el Consejo General pueden tratar y cederse mutuamente datos de carácter disciplinario sobre actuaciones de los abogados o abogadas en el ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de las obligaciones legalmente impuestas.

3.- La publicidad de las sanciones tiene por objeto cumplir con la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, por lo que las sanciones que no afecten a la habilitación para el ejercicio profesional no serán publicadas.

4. En todo caso, en la publicación de las sanciones la información que se incluirá será la imprescindible para que los consumidores y usuarios pudieran tener un conocimiento adecuado de la situación concreta de cada profesional. La publicación indicará que el colegiado o colegiada está inhabilitado o inhabilitada temporalmente para el ejercicio profesional.

5. El Consejo General de la Abogacía Española coordinará la publicación de las sanciones. La publicación será completa y no limitada a cada demarcación colegial, en conexión con el Art 3.3 de la Ley de Colegios Profesionales, a fin de ofrecer una mayor garantía en la exactitud y completitud de la información ofrecida por la organización profesional de la Abogacía.

6. La sanción se dejará de publicar una vez cumplida. El registro de la sanción deberá constar únicamente en la ficha del colegiado o colegiada durante el tiempo legalmente previsto hasta su cancelación, para cumplir con las obligaciones de información impuestas por el artículo 5.u) de la ley antes citada y para dar cumplimiento a los artículos 74 y 94 del Estatuto General de la Abogacía Española en lo relativo a la información agregada y estadística que debe darse a través de la Memoria Anual.

7.- Los interesados deben ser informados, con carácter previo al tratamiento de sus datos para esta finalidad, del hecho de que sus datos van a ser objeto de publicación en los términos y supuestos previstos en este Reglamento y de su incorporación al registro de sanciones.

8.- Deberán respetarse y atenderse los derechos de los titulares de los datos en los términos previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento General de Protección de Datos y 12 a 18 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

ARTÍCULO 39. REGISTRO DE SANCIONES.

1.- En cumplimiento con lo dispuesto en la letra k) del artículo 90 del Estatuto General de la Abogacía Española, el Consejo General de la Abogacía Española formará un registro de sanciones en el que se inscribirán las incidencias, imposición, ejecución y cumplimiento y que será objeto de una regulación especial para determinar su régimen y naturaleza jurídica, las sanciones que se incorporarán, el plazo durante el cual se mantendrán, su accesibilidad a todos los Colegios y a los ciudadanos.

El Consejo General, en colaboración con los Colegios y Consejos Autonómicos, establecerá un sistema para que la ciudadanía pueda conocer la existencia de sanciones disciplinarias que estén siendo ejecutadas y, en su caso, las sanciones no canceladas que afecten a la persona profesional de la Abogacía, con pleno respeto de lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos. Dicho sistema se articulará cumpliendo con los principios de finalidad y proporcionalidad determinando el alcance del acceso por parte de los interesados.

2.- Las correcciones disciplinarias impuestas por los tribunales se harán constar en su expediente personal según dispone el artículo 119 del Estatuto General de la Abogacía Española.

TÍTULO V

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 40.- CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

1.- La responsabilidad disciplinaria de los colegiados, las sociedades profesionales, los tutores de prácticas y miembros del Consejo y Juntas de Gobierno se extingue por el cumplimiento de la sanción, el fallecimiento, en su caso, la prescripción de la infracción y la prescripción de la sanción.

2.- Si durante la tramitación del procedimiento disciplinario se produjese el fallecimiento de la persona expedientada se dictará resolución declarando extinguida la responsabilidad y archivando las actuaciones.

3.- La baja en el ejercicio profesional no extingue la responsabilidad disciplinaria contraída durante el periodo de alta, aunque pueda determinar la imposibilidad actual de ejecutar la sanción que se pudiera acordar.

En tal supuesto, por el Colegio o Consejo se continuará la tramitación del procedimiento disciplinario hasta su conclusión y, en caso de sanción, su ejecución quedará en suspenso hasta el momento en que la persona sancionada cause nuevamente alta en el ejercicio de la profesión, bien en su seno o incorporándose a cualquiera otro de los Colegios del estado español.

4.- Sin perjuicio de lo establecido con carácter general, en el caso de que la persona expedientada hubiera causado baja o no estuviese incorporado en el Colegio tramitador del expediente, pero sí en otro Colegio de la Abogacía de España, la resolución que recaiga, de ser sancionadora, se comunicará al Consejo Autonómico correspondiente y al Consejo General de la Abogacía Española, con las fechas determinadas por el Colegio competente para la ejecución de las sanciones de expulsión o suspensión para que se transmita esa información

al Colegio o Colegios en que estuviese incorporado, y a todos los demás para la efectividad de la sanción en todos los Colegios de la Abogacía de España.

ARTÍCULO 41.- PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.

1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador en virtud de lo que prescribe el artículo 136 del Estatuto General de la Abogacía Española.

En todo caso se reanuda el cómputo del plazo de prescripción si el procedimiento permaneciere paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona colegiada.

En el caso de que las infracciones sean continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contarse el día de finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consume, o, en su caso, desde que el afectado haya tenido racionalmente conocimiento de su comisión.

2.- Las sanciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en que puedan ser ejecutadas. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está

paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora de acuerdo con lo que prescribe el artículo 137 del Estatuto General de la Abogacía Española.

En los casos de sanción de expulsión o suspensión en el ejercicio, el Colegio o Consejo podrá fijar el día para su ejecución de acuerdo con el artículo 35.2 de este Reglamento y, en tal caso, el plazo de prescripción comenzará a transcurrir a partir de ese día.

ARTÍCULO 42.- REHABILITACIÓN DEL PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA

1.- La persona profesional de la abogacía sancionada con la expulsión podrá obtener la rehabilitación para el ejercicio de la profesión cuando cumplan los requisitos y plazos establecidos en el artículo 13 del Estatuto General de la Abogacía Española.

2.- La tramitación de los expedientes de rehabilitación corresponderá a los órganos que hayan adoptado la resolución sancionadora.

3.- Los expedientes y las resoluciones sobre rehabilitación serán comunicados al Consejo General de la Abogacía Española, Consejo autonómico correspondiente y, en su caso, al Colegio de incorporación.

ARTÍCULO 43.- CANCELACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE LAS SANCIONES

1.- Transcurridos los plazos y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 138 o 139 del Estatuto General de la Abogacía Española, se cancelará la anotación de las sanciones en el expediente de la persona colegiada o de las sociedades profesionales.

2.- La cancelación, que podrá acordarse de oficio o a petición de las personas o sociedades profesionales sancionadas, implicará la plena rehabilitación, sin perjuicio de que quede

constancia sucinta de la cancelación en el expediente personal y de lo previsto en el artículo anterior.

3.- La tramitación de los expedientes de cancelación corresponderá a los órganos que hayan adoptado la resolución sancionadora.

4.- Los expedientes y las resoluciones sobre cancelación serán comunicados al Consejo General de la Abogacía Española, Consejo autonómico correspondiente y, en su caso, al Colegio de incorporación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. - En lo no previsto en este Reglamento resultarán de aplicación las normas sobre procedimiento de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. - Los Colegios y Consejos publicarán y mantendrán actualizadas sus normas de funcionamiento de la sede electrónica con expresión de las formas y normas de acceso y demás relativas a su adaptación e implantación a la administración electrónica.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. - En los casos en que el presente reglamento se refiera a la Junta de Gobierno, las referencias se entenderán hechas al órgano competente del Consejo General de la Abogacía Española o del Consejo Autonómico respectivo cuando el procedimiento se siga ante estos organismos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. - Los expedientes disciplinarios y las diligencias de información previa abiertos antes de la entrada en vigor de este Reglamento y que se encuentren en

tramitación en dicha fecha se registrarán hasta su conclusión por las normas vigentes en el momento de su incoación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. - A la entrada en vigor de este Reglamento quedará derogado el Reglamento de Procedimiento Disciplinario aprobado en el Pleno de 27 de febrero de 2009, así como las restantes disposiciones o acuerdos del Consejo General de la Abogacía Española de igual o inferior rango que se opusieren a lo dispuesto en él.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA – Este Reglamento será comunicado a todos los Consejos Autonómicos y a todos los Colegios de la Abogacía de España, y entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación.